

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 08/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190132400	Ejecutivo con Título Prendario	PRESENTE FINANCIERO S.A.S..	SERGIO ANDRES SUESCUN FRANCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/02/2023		
05001400302020190132400	Ejecutivo con Título Prendario	PRESENTE FINANCIERO S.A.S..	SERGIO ANDRES SUESCUN FRANCO	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/02/2023		
05001400302020200002100	Verbal	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	Auto pone en conocimiento Niega petición toda vez que la sentencia que pretende sea aclarada fue emitida en virtud de apelacion por el Juzgado 12 civil del circuito y es allí donde debe hacer la peticion	07/02/2023		
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese el día 17 de marzo de 2023 a las 9:00am para que se lleve a cabo audiencia virtual de adjudicación.	07/02/2023		
05001400302020210120900	Tutelas	FERNANDO ANDRES SILVA ORTIZ	SECRETARIAA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto nombra auxiliar de la justicia Se nombra como curador ad litem a la Dra. Gladys Rico Perez, comuniquese la designación por el medio más expedito, la cual deberá de ser gestionada por la parte interesada	07/02/2023		
05001400302020210126800	Ejecutivo Singular	ANA MARÍA NAVARRO	KELLY YOJANA DURANGO DAVID	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitucion de poder y reconoce personeria	07/02/2023		
05001400302020210131600	Ejecutivo Singular	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S	FUNDACIÓN DESARROLLO SOCIAL Y GESTIÓN TERRITORIA	Auto termina proceso por pago	07/02/2023		
05001400302020220003600	Verbal	MARIA EDILMA PAVAS PEREZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto pone en conocimiento Niega nulidad	07/02/2023		
05001400302020220009700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARIA YENNI MANCO CASTAÑEDA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	07/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302022006000	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	ANDERSON CAMILO POVEDA CONTRERAS	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución poder, reconoce personería y requiere previo desistimiento tacito	07/02/2023		
050014003020220065300	Ejecutivo Singular	JHONNATAN ALEXIS DUQUE	ANDRES FELIPE SIERRA CIFUENTES	Auto termina proceso por pago	07/02/2023		
050014003020220066900	Ejecutivo Conexo	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	LIBIA DE JESUS JULIO LOPEZ	Auto que acepta renuncia poder Requiere a la parte actora	07/02/2023		
050014003020220067000	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	DAVID FELIPE PEREZ VILLA	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder, reconoce personería y requiere previo desistimiento tacito	07/02/2023		
050014003020220069300	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MARIA LUDY PARADA ORTEGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/02/2023		
050014003020220069300	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MARIA LUDY PARADA ORTEGA	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/02/2023		
050014003020220070300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MARIA ELENA PEÑA RESTREPO	Auto que acepta renuncia poder Requiere a la parte actora	07/02/2023		
050014003020220093500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	TONY SARMIENTO MORALES	Auto requiere Requiere previa terminación	07/02/2023		
050014003020220110100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA	ANGEL GABRIEL VANEGAS MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2023		
050014003020220110200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	BEATRIZ ELENA CARDONA GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2023		
050014003020220110300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JORGE WILSON PATIÑO TORO	Auto inadmite demanda	07/02/2023		
050014003020220111700	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JALBOR S.A.S	RAMIRO RUIZ SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220113500	Ejecutivo Singular	FUNDACION BERTA MARTINEZ DE JARAMILLO	YENNY MARCELA BUITRAGO GALLEGO	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos exigidos	07/02/2023		
0500140030202220123000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA	BAYRON ALBERTO DE JESUS MEDINA CARDONA	Auto pone en conocimiento Corrige mandamiento de pago	07/02/2023		
0500140030202230000200	Ejecutivo Singular	ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA	URIEL MONTOYA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	07/02/2023		
0500140030202230000900	Verbal	INDUSTRIAS BEDOYA Y JIMENEZ SAS	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto rechaza demanda Rechaza demanda por competencia y ordena remitir al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (R)	07/02/2023		
0500140030202230001000	Verbal Sumario	JORGE HERNAN BAENA MEJIA	MONICA DURAN CORTEZ	Auto inadmite demanda	07/02/2023		
0500140030202230001100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC	JORGE MARIO VELEZ VELEZ	Auto inadmite demanda	07/02/2023		
0500140030202230001400	Verbal Sumario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	MINI MERCADO LA 53 MEDELLIN SAS	Auto inadmite demanda	07/02/2023		
0500140030202230001600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDISSON FERNANDO CARDONA ESCUBERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2023		
0500140030202230001800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	KAREN MELISSA BUILES CATAÑO	Auto inadmite demanda	07/02/2023		
0500140030202230002100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL	FABIO FRANCISCO LONDOÑO FUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2023		
0500140030202230002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOHN FREDY GOMEZ BOTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2023		
0500140030202230002800	Monitorio puro	PRECOOSERCAR	FABER OLIVERIO TAVERA GOMEZ	Auto inadmite demanda	07/02/2023		
0500140030202230003000	Verbal Sumario	COMPAÑIA IMPULSADORA INMOBILIARIA CIMINSA SA	HENRY ANIBAL HINCAPIE LOPEZ	Auto inadmite demanda	07/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230003700	Verbal	JOSE ARTURO BETANCUR MONTROYA	JUAN CARLOS CARDONA RESTREPO	Auto inadmite demanda	07/02/2023		
05001400302020230004000	Sin Tipo de Proceso	LUZ MARINA CARDONA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	07/02/2023		
05001400302020230005200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA ISABEL ALVAREZ HERNANDEZ	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	Auto admite demanda	07/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2019 01324 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.328.068.oo.
TOTAL	\$3.328.068.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Presente Financiero S.A.S.
DEMANDADO	Sergio Andrés Suescun Franco y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01324 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 008, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de febrero 2023, a las 8 A.M.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">   </div> <p align="center">GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p>

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Presente Financiero S.A.S.
Demandado	Sergio Andrés Suescun Franco y otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01324 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Presente Financiero S.A.S.** en contra de los señores **Sergio Andrés Suescun Franco y Eucaris Franco Jaramillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **29 de enero del año 2020**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTAY TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$47.543.831.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **Pagaré** allegado con la demanda, más los intereses de plazo desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 05 de noviembre del 2019 a la tasa del 19% anual, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es **Presente Financiero S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada **Presente Financiero S.A.S.** en contra de los señores **Sergio Andrés Suescun Franco y Eucaris Franco Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTAY TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$47.543.831.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **Pagaré** allegado con la demanda, más los intereses de plazo desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 05 de noviembre del 2019 a la tasa del 19% anual, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de noviembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.328.068.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





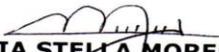
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal
Dte. Luis Alfonso Guerrero Castillo
Ddo Seguros de Vida Alfa S.A.
RDO- 050014003020-**2020-0021** 00
REF. Niega Petición.

El Dr Luis Alfonso Guerrero Castillo, solicita al despacho **ACLARAR** la sentencia emitida por nuestro superior Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad

Se le hace saber al solicitante, que la petición en primera instancia es **IMPROCEDENTE**, toda vez que la sentencia que pretende sea aclarada, fue emitida en virtud de apelación, por el juzgado 12 CCTO y es allí donde debe hacer la petición y no ante nuestro despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 008 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

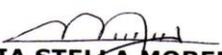
RADICADO: 050014003020 **2021 0213** 00.

Conforme el artículo 568 del C.G.P, y por cuanto no se presentaron objeciones, se procede a aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Fíjese el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VIENTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual de adjudicación** señalada en los Art 570 del C.G.P, dentro del presente proceso de **INSOLVENCIA** de **AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ con CC 84.084.995** y como acreedores **CFA y Otros**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 08
FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL 08 de
febrero de 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo
Dte. Bancolombia S.A.
Ddo Javier Arturo Ortiz
RDO- 050014003020-2021 1209 00
REF. Nombra Curador

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **JAVIER ARTURO ORTIZ cc 1.112.462.343**, procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem para que los represente.

Conforme el Artículo 48 del C.G.P, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** para que represente los intereses de la demandada, Como tal se nombre al abogado:

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** a cargo de la parte demandante, os cuales serán cancelados directamente al Curador o consignados al proceso a la cuenta judicial nro. 050012041020 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 008 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Kelly Yojana Durango David
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01268 00
Asunto	Acepta sustitución de poder - Reconoce personería

En atención a la solicitud obrante a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que hace la abogada **Carolina Valencia Vasco** con **T.P. 223.202** del C. S de la J., en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **Sandra Milena López Acevedo**, titular de la **T.P. 151.116** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Kasanova Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Fundación Desarrollo Social y Gestión Territorial y otros.
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 01316 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirieron las partes de común acuerdo.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Kasanova Inmobiliaria S.A.S.** en contra de la **Fundación Desarrollo Social y Gestión Territorial**, el señor **Hernán Alonso Salazar García** y el señor **Ferney David Cañas Amaya**.

SEGUNDO: Se **decreta el desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



DR



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal
Dte. María Edilma Pavas
Ddo Compañía Mundial de Seguros y Otros
RDO- 050014003020-**2022 0036 00**
REF. Niega Nulidad

El Dr JAISON ANDRES CAÑAS con TP 188.622 C.S. de la J, poder erado de la parte demandante, el día 6 de febrero de 2023, allega escrito de nulidad prevista en el nral 3 del artículo 132 del C.G.P.

Al proceso le fue dictada SENTENCIA, el día 2 de febrero de 2023, misma que fue otorgado en el efecto SUSPENSIVO.

Conforme el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P, esto es:

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Y el artículo 136 del C.G.P, que enuncia el saneamiento de las nulidades, para el presente caso los numerales 1 y 2.

Es por lo anterior, que el Juzgado **RECHAZARA** de plano la solicitud de nulidad conforme el inciso cuarto del articulo 135 C.G.P. y nrales 1 y 2 del Artículo 136 del C.G.P, más aun que la parte recurrente estuvo presente en la audiencia y lo la alego.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 008 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	María Yenni Manco Castañeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00097 00
Síntesis	Reanuda proceso

Atendiendo a lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, con miras a que el despacho disponga de la continuación del trámite del presente asunto, reanudando el proceso ante el vencimiento del termino de suspensión, cumplido desde el pasado 17 de enero del 2023, por ser procedente tal pedimento, se ordena reanudar el proceso conforme al artículo 163 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que, mediante el auto del 05 de abril de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **María Yenni Manco Castañeda**, y que simultáneamente se suspendió el proceso, en aras de evitar la violación de las garantías procesales, se le hace saber a la parte accionada, que dispone del termino de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días hábiles para contestar la demanda contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 008 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de febrero 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados
Demandado	Anderson Camilo Poveda Contreras
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00600- 00
Asunto	Acepta sustitución de poder, reconoce personería y requiere previo desistimiento tácito

En atención a la solicitud obrante a folios 07 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que hace la abogada **CAROLINA VALENCIA VÁSICO** con T.P. 223.202 del C. S de la J., en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO**, titular de la **T.P. 151.116** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a las sustituciones de poder.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Jhonnatan Alexis Duque
Demandado	Andres Felipe Sierra Cifuentes y Álvaro Nelson Sierra Álvarez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00653- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el señor **Jhonnatan Alexis Duque**, en contra de los señores **Andres Felipe Sierra Cifuentes y Álvaro Nelson Sierra Álvarez**.

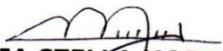
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





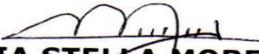
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Demandado	Libia de Jesús Julio López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00669 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Diana Marcela Contreras Supelano**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados
Demandado	David Felipe Pérez Villa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00670- 00
Asunto	Acepta sustitución de poder, reconoce personería y requiere previo desistimiento tácito

En atención a la solicitud obrante a folios 07 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que hace la abogada **CAROLINA VALENCIA VÁSICO** con T.P. 223.202 del C. S de la J., en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO**, titular de la **T.P. 151.116** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a las sustituciones de poder.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00693 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$270.555.00.</u>
TOTAL	<u>\$270.555.00.</u>

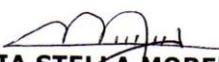


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	María Ludy Parada Ortega
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00963 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	María Ludy Parada Ortega
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00693 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **María Ludy Parada Ortega**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **09 de agosto del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVENTAY CUATRO PESOS M/L (\$5.411.094.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré tarjeta de crédito Visa Colombia N° CF-0115222**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento en contra de la señora María Ludy Parada Ortega**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVENTAY CUATRO PESOS M/L (\$5.411.094.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré tarjeta de crédito Visa ColombiaN°CF-0115222**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde

el **30 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$270.555.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	COOPRUDEA
Demandado	María Elena Peña Restrepo y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00703 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Manuela Correa Montoya**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

En su lugar, la señora Beatriz Elena Gómez Giraldo, en calidad de representante legal suplente de la parte demandante, ha designado al Dr. Edison Alberto Echavarría Villegas, con T.P. 275.212 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para continuar con la representación del ejecutante, en los términos del poder conferido (fls. 10 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



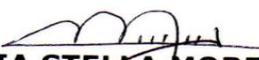


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Tony Sarmiento Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00935 00
Síntesis	Requiere previa terminación

Previo a resolver la solicitud de terminación elevada por la parte accionante, obrante a folios 06 del expediente digital, la parte actora deberá aclarar dicha solicitud, toda vez que, si bien se pretende la terminación del proceso, no se especifica si es por el por **pago total** de la obligación, o si es por el concepto de únicamente del pago del **capital en mora**. Bajo esta premisa, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que el juzgado pueda dictar una decisión de fondo, deberá allegar escrito aclaratorio.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA
Demandado	Ángel Gabriel Vanegas Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0110100
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA** en contra del señor **Ángel Gabriel Vanegas Mejía**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$23.336.897.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°627029**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Hernán Quiñonez Mina** con T.P. Nro. 303.261 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Bibiana Alexandra Jaramillo y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01102 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 20 de enero de 2023, y toda vez, que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en contra de los señores **Bibiana Alexandra Jaramillo y Beatriz Alexandra Jaramillo Patiño**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2022 al 31 de mayo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2022 al 30 de junio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2022**, a la tasa máxima

legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2022 al 31 de julio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2022 al 31 de agosto 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2022 al 31 de octubre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Carolina Gutiérrez Urrego T.P. Nro. 199.334** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Jorge Wilson Patiño Toro y Cris Valerin Quiroz Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01103- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar los motivos por los cuales se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento desde el 01/01/2019 y hasta el 27/08/2021, siendo que de lo expuesto en los numerales 5° y 6° del acápite de hechos, se depende que los demandados *“Según el arrendador el arrendatario pagó los cánones de arrendamiento oportunamente hasta el periodo terminado el día 02 de marzo de 2022”* y que *“El inmueble se restituyo el día 27 de agosto de 2021”*; así como también deberá aclararse los motivos por los cuales pretende el cobro de los intereses de mora de cada canon de arrendamiento, desde el tercer día de cada mes. Lo anterior teniendo en cuenta las fechas en que la aseguradora procedió con el reconocimiento y pago de dichos cánones a la arrendadora, tal y como se relaciona en el anexo denominado *“DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACION”* adjunto con la demanda. En el mismo sentido se servirá aclarar los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8° de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

TERCERO: Deberá complementar el acápite de competencia y cuantía de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso determinando, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, artículo 82 Numeral 9°.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Jalbor S.A.S.
Demandado	Kelly Johanna Ruiz López y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01117 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 20 de enero de 2023, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Inversiones Jalbor S.A.S.**, en contra de los señores **Kelly Johanna Ruiz López y Ramiro Ruiz Salas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$1.610.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por los demandados el día **24 diciembre de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Gabriel Esaú Quintero Herrera** con **T.P. 347.060** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fundación Berta Martínez de Jaramillo
Demandado	Andrea Stephania Gómez González y otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01135 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima cuantía** incoado por la **Fundación Berta Martínez de Jaramillo**, en contra de las señoras **Andrea Stephania Gómez González** y **Yenny Marcela Buitrago Gallego**.

Por auto proferido el **día 24 de enero del 2023** y notificado por Estado **No.004** de fecha **25 de enero del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Si bien se desprende del expediente digital un escrito tendiente a la subsanación de la presente demanda, allegado por la apoderada del parte accionante el día 26 de enero del presente año, el mismo no satisface a cabalidad los requerimientos hechos por el juzgado, es así como por escrito del 02 de febrero, vencido el término con el que contaba la parte demandante, de manera extemporánea, se pretende subsanar el proceso en cuestión, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no puede tener en cuenta dicho documento, y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

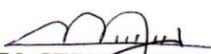
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima cuantía** incoado por **Fundación Berta Martínez de Jaramillo**, en contra de las señoras **Andrea Stephania Gómez González** y **Yenny Marcela Buitrago Gallego**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría
Demandado	Bayron Alberto de Jesús Molina Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01230 00
Síntesis	Corrige mandamiento de pago

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 05 del cuaderno principal y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, se ordena corregir el auto calendado el 31 de enero de 2023, visible a folio 04 del cuaderno principal, donde se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente proceso, en el sentido de indicar que el primero apellido del demandado corresponde a **MOLINA** y no como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión, en este sentido, se tiene que el nombre correcto del demandado es **BAYRON DE JESUS ALBERTO MOLINA CARDONA**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 008 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 febrero de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Eliam Orfidia Villa Higueta
Demandado	Uriel Montoya Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00002 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, en lo atinente al domicilio del demandante, y su apoderada, así como el número de identificación de las mismas.

SEGUNDO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 84 del Código General del Proceso que describe los anexos que deben acompañar a la demanda, en este sentido, se deberá agregar a la demanda el acápite de Anexos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Industrias Bedoya y Jiménez S.A.S.
Demandado	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00009- 00
Síntesis	Rechaza demanda por competencia territorial

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la sociedad **Industrias Bedoya y Jiménez S.A.S.**, en contra de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. Factor Territorial. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. Factor de Conexión. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el Art. 20 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 25 ibídem, dada la cuantía determinada por el demandante inferior a los 150 SMLMV.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

(...)

Según el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** “se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba

gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.” (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2016. Pag. 244).

Ahora, hay dentro de este fuero factores concurrentes como cuando se trata de responsabilidad extracontractual o cuando se trata de asuntos vinculados a un negocio jurídico; casos en los que serán competentes el juez del lugar donde acaeció el hecho generador de responsabilidad, o el juez del domicilio principal de la sociedad demandada o de la sucursal o agencia a la que esté vinculado el asunto; en tales casos, queda en manos del actor la elección del lugar donde va a dirigir el libelo.

En el presente asunto, y según consta en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, la sociedad demandada afianza su domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., sin que obre en la demanda alguna indicación que vincule alguna sucursal, en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 ib.

Así las cosas, y dado que no es posible entrar a determinar un fuero adicional, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y, en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los **Jueces Civiles Municipales de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto)**, por ser aquellos competentes en razón del fuero territorial

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civiles Municipales De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda VERBAL con pretensión declaratoria de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la sociedad **Industrias Bedoya y Jiménez S.A.S.**, en contra de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda al señor **Juez Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Proceso Verbal de Resolución de Contrato Promesa de Compraventa
Demandante	Jorge Hernán Baena Mejía
Demandado	Mónica Duran Cortes y Juan Fernando Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00010- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente vendedora, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la notaría para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

TERCERO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de cada una de las partes intervinientes.

CUARTO: De acuerdo con lo impreso en el correspondiente certificado de tradición y libertad, adecuará los hechos y pretensiones, en el sentido de incluir como extremo pasivo de la litis, a quienes fungen en su condición de acreedores hipotecarios, en consecuencia, deberá informar la dirección física y electrónica de aquel a efectos de notificarlos.

QUINTO: De acuerdo con lo impreso en el correspondiente certificado de tradición y libertad, adecuará los hechos y pretensiones, en el sentido de informar el estado actual de los procesos que actualmente cursan en los juzgados allí relacionados.

SEXTO: Deberá llegar a las presentes diligencias, certificación que le permita al Despacho vislumbrar el estado actual del proceso hipotecario que cursa en el atinente juzgado, según certificado de libertad y tradición.

SEPTIMO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la promitente compradora, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del rodante.

OCTAVO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, con su respectivo número de identificación. Lo anterior, dado que en la demanda se cita a dos demandados y en el mismo se hace alusión solo a uno.

NOVENO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico

en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DÉCIMO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código general del proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble objeto del proceso. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

UNDÉCIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022).

DECIMOCUARTO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOQUINTO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

DECIMOSEXTO: Deberán indicarse, en los hechos y pretensiones, los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso

DECIMOSÉPTIMO: En la demanda se observa que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se hace alusión a figuras jurídicas distintas.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Mitigativa de Vivienda y Producción La Cabaña "Cooviproc"
Demandado	Jorge Mario Vélez Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00011 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Cooviproc, con una vigencia que no supere un mes, ya que el aportado con la demanda data del 11 de noviembre del 2022, como lo prevé el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Minimercado La 53 Medellín S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00014- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y **pretensiones** de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución; en tal sentido, describirá los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver y su pertinente número de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso.

SEXTO: Deberá acreditar, él envió de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada para notificaciones de la demandada, mismo que debe efectuarse cuando en la demanda no se solicitan medidas cautelares, como en el presente asunto. Artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

SEPTIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

OCTAVO: Según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección electrónica del representante legal de la entidad demandada, para efectos de notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se limitó a indicar el correo electrónico de la sociedad demandada.

NOVENO: Respecto de la dependencia judicial, la parte actora deberá dar aplicación a lo prescrito en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía), donde se establece que el acceso a los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrían hacerlo los dependientes de abogados que sean estudiantes de Derecho. **Por tal motivo, adosara el correspondiente certificado de estudiante.**

DECIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Edisson Fernando Cardona Escudero y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00016 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra los señores **Edisson Fernando Cardona Escudero y Flor Enid Castaño Casas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.655.072.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 047002030**, suscrito por los demandados el día **20 de junio de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

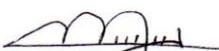
del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Adela Yurany López Gómez** con **T.P. 281.980** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Karen Melissa Builes Cataño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00018 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, las fechas de causación de los intereses corrientes, esto es, individualizar las fechas de causación de los mismos, es decir, desde que día hasta que día se pretende su cobro. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha y hasta que fecha pretende el cobro de los intereses de plazo.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 003 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cooservunal"
Demandado	Fabio Francisco Londoño Fuentes
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00021 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cooservunal"**, en contra del señor **Fabio Francisco Londoño Fuentes**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$15.880.933.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 115004983**, suscrito por el demandado el día **05 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **6 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$9.216.483.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 115004518**, suscrito por el demandado el día **16 de mayo de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **6 de enero de**

2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Felipe Lopera Palacios** con **T.P. 136.538** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	John Fredy Gómez Botero
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00026 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **John Fredy Gómez Botero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$10.389.196,68)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 6250090535**, suscrito por el demandado el día **21 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$22.688.305.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 6250092032**, suscrito por el demandado el día **27 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26**

de julio de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jhon Alexander Riaño Guzmán** con **T.P. 241.426** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Precooperativa De Servicios Judiciales y Recuperación De Cartera "Precoosercar"
Demandado	Faber Oliverio Tavera Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00028- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, en el numeral primero y segundo, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Carretero



1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial
Demandante	Compañía Impulsadora Inmobiliaria S.A.
Demandado	José concepción Murillo, Henry Aníbal Hincapié López y Daniela Agudelo Zabala
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00030- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos, sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el adosada data del mes de septiembre del año 2022.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Adosará el atinente certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días.

SÉPTIMO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

OCTAVO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las

pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

DECIMO: Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

UNDÉCIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DUODÉCIMO: Complementaré el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

DECIMOTERCERO: En lo alusivo a los canales digitales, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, deberá informar los correos electrónicos que le corresponden a todas las partes involucradas.

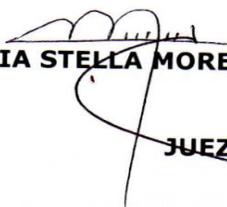
DECIMOCUARTO: Señalaré, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOQUINTO: Señalaré, en la parte introductoria de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa y pasiva de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOSEXTO: Adicionaré los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DECIMOSEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandante	José Arturo Betancur Montoya
Demandado	Juan Carlos Cardona Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00037- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar los concernientes Certificados Tradición y Libertad de los inmuebles de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Esgrimiendo esta agencia judicial, que, el demandado, el señor Juan Carlos Cardona Restrepo, se halla vivo, se insta a realizar actividades pertinentes, encaminadas a dar con el paradero de este y así, procurar su comparecencia a las presentes diligencias. Lo anterior, teniendo presente que el mencionado sujeto se encuentra actualmente activo en la E.P.S.

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	3377553
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	CARDONA RESTREPO
FECHA DE NACIMIENTO	24/09/74
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

QUINTO: Se servirá actualizar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición, pues el comprobante del impuesto predial adosado a la demanda data del año 2021.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, en el encabezado de dicho instrumento, de manera acertada el juez competente para el concerniente trámite.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación del demandado.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

OCTAVO: Allegara la escritura publica a que alude en el acápite denominado pruebas y que describe con el número 525 del día 04 de febrero del año 2010.

NOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de la parte demandada, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica del mismo, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

DECIMO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble a usucapir, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, en el sentido de indicar porque motivos estima la misma como de mayor, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, teniendo en cuenta que dicho valor difiere del expresado en la ficha catastral aportada al expediente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DUODÉCIMO: Deberá allegar los certificados **especiales de libertad y tradición** de los inmuebles materia de pertenencia, esto es el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°001-0235224 y 001-0235225**, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOTERCERO: Adecuará el escrito genitor, pues es menester dirigir la demanda contra las demás personas que sean crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto de usucapición.

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y numero de ficha predial catastral. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

DECIMOSÉPTIMO: Aportará plano catastral del predio materia de usucapión legible y claro comoquiera que el aportado no se puede visualizar correctamente.

DECIMOCTAVO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Prescripción Extintiva de Dominio
Demandante	María Idalia Monsalve Cardona y Luz Marina Cardona
Demandado	Persona Indeterminada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00040- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor de Placas **UWO-012**, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital de Barranquilla, con una fecha de emisión no superior a un mes.

QUINTO: Para efectos de lo contemplado en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P., debe indicarse, con especificidad, el lugar donde se ubica el vehículo de placa **UWO-012**. Bajo esta perspectiva, indagará la concerniente información con las entidades competentes y aportará constancia de tal resultado.

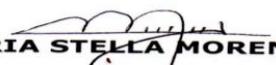
SEXTO: Corrijase y apórtese nuevo poder, además de estar suscrito por los poderdantes, se debe identificar plenamente el tipo de proceso que se pretende adelantar ante esta dependencia judicial, toda vez que en dicho instrumentos se indica que se trata de un proceso de ordinario, y luego en el acápite denominado "procedimiento y cuantía", que se trata de un proceso de Verbal Sumario.

SÉPTIMO: Se servirá adecuar la demanda, en el sentido de incluir como extremo por pasiva de la Litis al comprador del bien mueble objeto de esta acción.

OCTAVO: En el acápite de anexos, hace alusión a que se adoso el avalúo del bien mueble "Avalúo del vehículo automotor según FACECOLDA", no obstante, advierte esta agencia judicial que dicho documento no se encuentra dentro de lo aportado.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Insolventada	María Isabel Álvarez Hernández
Acreedores	Bancolombia S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Compañía de Financiamiento Tuya S.A., y José Alfredo Vergara Lozano.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00052- 00
Síntesis	Admite Solicitud

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso de la señora **María Isabel Álvarez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.635.365.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatorio de la señora **María Isabel Álvarez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.635.365.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial NOMBRRÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la

apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa a la deudora, la señora **María Isabel Álvarez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.635.365.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **María Isabel Álvarez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.635.365.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirán tres nombres, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluyen en la designación a:

- ❖ La doctora **Lina María Velásquez Restrepo**, teléfono: **318 400 91 49** y correo electrónico: linislaw@gmail.com
- ❖ Al doctor **Juan Antonio Gómez Gómez**, teléfono: **314 792 50 15** y correo electrónico: jugomezasociados8@hotmail.com
- ❖ La doctora **Yadira Gómez Uribe**, Teléfono: **314 606 04 95** y correo electrónico: ygomezuribe@yahoo.es

Como gastos provisionales se le fija la suma de **Quinientos Mil pesos M/L (\$500.000.00.)**, la parte interesada cumplirá con la carga procesal de notificar a los liquidadores conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado CENTRO DE CONCILIACIÓN, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, y proceda al envío de los

oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional y en un día domingo en el que se convoque a los acreedores de la deudora **María Isabel Álvarez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.635.365.**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

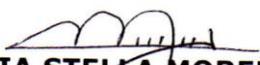
NOVENO: PREVENIR a la deudora, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes está en cabeza de la deudora hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCADIA DE MEDELLIN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

DUODÉCIMO: REQUERIR a la deudora **María Isabel Álvarez Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.635.365.**, para que proceda con el envío de las comunicaciones a los liquidadores designados, advirtiendo que se procederá a posesionar el que primero concorra a ello, inclusive, haciendo uso de las TIC, dichas comunicaciones deberán ser remitidas por la parte insolvente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso del trámite de liquidación patrimonial aperturado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO NORJA CARDONA
Secretario

